



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-09-2023

**Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina Fútbol Sala - Primera eliminatoria -
Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (16-09-2023)**

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|--|--|
| Myrielen Cristine De Almeida Moreira "DE ALMEIDA" (Ceuta Agrupación Deportiva) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
|--|--|

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|--|
| Yeneba Sagunto Lechado "SANGUNTO" (U.D.C. Txantrea K.K.E.) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| Leticia Gutierrez De Blas "GUTIERREZ" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| Jackeline De Oliveira Silva "DE OLIVEIRA" (I.E.S. Luis de Camoens) | 1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c) |
| Villar Gonzalez, Fatima Sofia (I.E.S. Luis de Camoens) | 1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c) |

II-CLUBES

| | |
|------------------------------|--|
| Desguace Paris La Algaida FS | Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios (Artículo: 147-1j) |
|------------------------------|--|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Xaloc Alacant F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Xaloc Alacant FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que en el apartado undécimo de la Circular Nº 152 de la temporada 2023/2024, se indica que el número máximo de jugadores inscritos en el acta para las competiciones de Segunda División de Fútbol Sala Femenino será de 12. Sobre esta exigencia, el club indica que el equipo contrario Algaida Desguaces París presentó un total de 14 jugadoras al partido, sin olvidar que la presente eliminatoria no es fase final.

ii) Igualmente, destaca que el pasado jueves 14 de septiembre el entrenador del Xaloc FS llamó al Comité de Fútbol Sala de la RFEF para asegurarse del número de jugadoras permitidas en esta eliminatoria, siendo indicado que el máximo es de 12 futbolistas de conformidad con la Circular Nº 152 ya citada.

iii) Por otra parte, el reclamante afirma que, al no tratarse de una fase final de Copa, el número de jugadoras en el acta será 12 como máximo. Por ello, pone especial énfasis en que el Sr. colegiado permitió la alineación de las 14 jugadoras del equipo rival, pese a que en el acta tan solo constan 12, faltando por tanto por anotar dos jugadoras.

iv) Así las cosas, el club acompaña documentación gráfica en la que puede apreciarse la participación de las 14 jugadoras rivales, junto con un enlace en el que se contiene la prueba videográfica de la grabación del partido.

v) Por lo expuesto, entiende que concurre un supuesto de una alineación ilegal/incorrecta según las propias normas de la competición, por lo que solicita que se acuerde la pérdida del partido al equipo Algaida Desguaces París, dándose como ganador de este al Xaloc Alacant FS.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-09-2023

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Dadas las circunstancias que configuran el presente caso, corresponde en primer lugar determinar si concurre un supuesto de alineación indebida, como también, las consecuencias aparejadas al incumplimiento de la Circular Nº 152, en la que se contienen las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional de Nivel Aficionado.

ii) Pues bien, en cuanto a la posibilidad de que exista un caso de alineación indebida, debe indicarse que esta se encuentra condicionada tanto al término “alineación”, como a los requisitos reglamentarios exigibles para que unas futbolistas puedan ser alineadas. Así, el concepto de alineación está recogido en el art. 247 del Reglamento General de la RFEF, que lo enuncia en los siguientes términos: “[s]e entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Dicha noción es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de unas jugadoras que ha intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que estas han sido alineadas.

iii) Por otra parte, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso, el artículo 248 del Reglamento General, que requiere lo siguiente:

“1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente Reglamento General.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

c) Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-09-2023

d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.

e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador/a pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia estando la misma registrada en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dicho requisito el/la jugador/a no podrá inscribirse en el acta del encuentro.

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.

2. El/la futbolista que habiendo sido inscrito/a por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el/la jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el/la jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el/la futbolista hubiese sido alineado/a en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.”

En consecuencia, en el caso de que las futbolistas no reunieran los requisitos contemplados en el apartado primero del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF, habría que concluir que existe la alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final del apartado 1 del citado precepto, <<[] la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida>>. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es indiscutido que, en el momento de ser alineadas en el encuentro controvertido, las jugadoras se encontraban en posesión de licencia válidamente emitida por la RFEF, además de que su idoneidad no puede ponerse en entredicho, ya que se emitieron a través del procedimiento reglamentariamente previsto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento General de la RFEF.

Así pues, no cabe sino concluir que las jugadoras reunían los requisitos exigidos por el Reglamento General para poder ser alineadas, a lo que ha de añadirse que la expedición de las licencias constituye por sí mismo un acto imputable a la RFEF, al proporcionar el título que habilitaba a las jugadoras para poder ser alineadas.

iv) Descartada pues la posibilidad de que nos encontremos ante un supuesto de alineación indebida corresponde ocuparnos de las consecuencias aparejadas al incumplimiento del club Desguace Paris La Algaida FS, al haber utilizado un número de futbolistas que excede de las 12 reglamentarias. Por esta razón, ha de observarse lo previsto en la Circular Nº 152, en la que se contienen las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional de Nivel Aficionado, y particularmente, su Disposición General Undécima, que establece en su apartado 2 lo siguiente:

“El número máximo de jugadores inscritos en acta para las competiciones de Segunda División de Fútbol Sala Femenino, Segunda División B, Tercera División y División de Honor Juvenil será de 12.

El número máximo de jugadores/as inscritos/as en acta para las competiciones de Fase Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, Fase Final del Campeonato de España /Copa de S. M. La Reina, Copa de España, Copa de España Juvenil,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-09-2023

Supercopa de España Masculina y Supercopa de España Femenina y para todos los playoffs será de 14. “

Junto a lo anterior, en vista de la información recabada por este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala, al haber sido requerido informe ampliatorio del colegiado, y que este reconoce que efectivamente consintió la inscripción de 14 futbolistas, esta circunstancia permite inferir que la actuación del club visitante estuvo basada en el criterio empleado por el colegiado, que a su vez resulta insuficiente para exonerarle de su responsabilidad disciplinaria, al ser conocedor de que el número de futbolistas utilizadas sobrepasaba las permitidas.

v) En consecuencia, de acuerdo con los razonamientos expuestos, puede concluirse que los hechos que originan el presente expediente deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al haber infringido el club Desguace Paris La Algaida FS la obligación reglamentaria descrita. No obstante, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a la conducta llevada a cabo por el club Desguace Paris La Algaida FS, esta debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al haber excedido el número de futbolistas que podían ser alineadas de conformidad con la Disposición General Undécima de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional de Nivel Aficionado, contenidas en la Circular Nº 152.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al club Desguace Paris La Algaida FS, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.1 j) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 150 euros.

Desguace Paris La Algaida FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Xaloc Alacant FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que en el apartado undécimo de la Circular Nº 152 de la temporada 2023/2024, se indica que el número máximo de jugadores inscritos en el acta para las competiciones de Segunda División de Fútbol Sala Femenino será de 12. Sobre esta exigencia, el club indica que el equipo contrario Algaida Desguaces París presentó un total de 14 jugadoras al partido, sin olvidar que la presente eliminatoria no es fase final.

ii) Igualmente, destaca que el pasado jueves 14 de septiembre el entrenador del Xaloc FS llamó al Comité de Fútbol Sala de la RFEF para asegurarse del número de jugadoras permitidas en esta eliminatoria, siendo indicado que el máximo es de 12 futbolistas de conformidad con la Circular Nº 152 ya citada.

iii) Por otra parte, el reclamante afirma que, al no tratarse de una fase final de Copa, el número de jugadoras en el acta será 12 como máximo. Por ello, pone especial énfasis en que el Sr. colegiado permitió la alineación de las 14 jugadoras del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-09-2023

equipo rival, pese a que en el acta tan solo constan 12, faltando por tanto por anotar dos jugadoras.

iv) Así las cosas, el club acompaña documentación gráfica en la que puede apreciarse la participación de las 14 jugadoras rivales, junto con un enlace en el que se contiene la prueba videográfica de la grabación del partido.

v) Por lo expuesto, entiende que concurre un supuesto de una alineación ilegal/incorrecta según las propias normas de la competición, por lo que solicita que se acuerde la pérdida del partido al equipo Algaida Desguaces París, dándose como ganador de este al Xaloc Alacant FS.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Dadas las circunstancias que configuran el presente caso, corresponde en primer lugar determinar si concurre un supuesto de alineación indebida, como también, las consecuencias aparejadas al incumplimiento de la Circular Nº 152, en la que se contienen las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional de Nivel Aficionado.

ii) Pues bien, en cuanto a la posibilidad de que exista un caso de alineación indebida, debe indicarse que esta se encuentra condicionada tanto al término “alineación”, como a los requisitos reglamentarios exigibles para que unas futbolistas puedan ser alineadas. Así, el concepto de alineación está recogido en el art. 247 del Reglamento General de la RFEF, que lo enuncia en los siguientes términos: “[s]e entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Dicha noción es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de unas jugadoras que ha intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que estas han sido alineadas.

iii) Por otra parte, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso, el artículo 248 del Reglamento General, que requiere lo siguiente:

“1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-09-2023

siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.
- e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador/a pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia estando la misma registrada en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dicho requisito el/la jugador/a no podrá inscribirse en el acta del encuentro.

- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.

2. El/la futbolista que habiendo sido inscrito/a por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el/la jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el/la jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el/la futbolista hubiese sido alineado/a en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.”

En consecuencia, en el caso de que las futbolistas no reunieran los requisitos contemplados en el apartado primero del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF, habría que concluir que existe la alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final del apartado 1 del citado precepto, <<[!]a ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida>>. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es indiscutido que, en el momento de ser alineadas en el encuentro controvertido, las jugadoras se encontraban en posesión de licencia válidamente emitida por la RFEF, además de que su idoneidad no puede ponerse en entredicho, ya que se emitieron a través del procedimiento reglamentariamente previsto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento General de la RFEF.

Así pues, no cabe sino concluir que las jugadoras reunían los requisitos exigidos por el Reglamento General para poder ser alineadas, a lo que ha de añadirse que la expedición de las licencias constituye por sí mismo un acto imputable a la RFEF, al proporcionar el título que habilitaba a las jugadoras para poder ser alineadas.

- iv) Descartada pues la posibilidad de que nos encontremos ante un supuesto de alineación indebida corresponde ocuparnos de las consecuencias aparejadas al incumplimiento del club Desguace Paris La Algaída FS, al haber utilizado un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-09-2023

número de futbolistas que excede de las 12 reglamentarias. Por esta razón, ha de observarse lo previsto en la Circular Nº 152, en la que se contienen las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional de Nivel Aficionado, y particularmente, su Disposición General Undécima, que establece en su apartado 2 lo siguiente:

“El número máximo de jugadores inscritos en acta para las competiciones de Segunda División de Fútbol Sala Femenino, Segunda División B, Tercera División y División de Honor Juvenil será de 12.

El número máximo de jugadores/as inscritos/as en acta para las competiciones de Fase Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, Fase Final del Campeonato de España /Copa de S. M. La Reina, Copa de España, Copa de España Juvenil, Supercopa de España Masculina y Supercopa de España Femenina y para todos los playoffs será de 14. “

Junto a lo anterior, en vista de la información recabada por este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala, al haber sido requerido informe ampliatorio del colegiado, y que este reconoce que efectivamente consintió la inscripción de 14 futbolistas, esta circunstancia permite inferir que la actuación del club visitante estuvo basada en el criterio empleado por el colegiado, que a su vez resulta insuficiente para exonerarle de su responsabilidad disciplinaria, al ser conocedor de que el número de futbolistas utilizadas sobrepasaba las permitidas.

v) En consecuencia, de acuerdo con los razonamientos expuestos, puede concluirse que los hechos que originan el presente expediente deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al haber infringido el club Desguace Paris La Algaida FS la obligación reglamentaria descrita. No obstante, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a la conducta llevada a cabo por el club Desguace Paris La Algaida FS, esta debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al haber excedido el número de futbolistas que podían ser alineadas de conformidad con la Disposición General Undécima de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional de Nivel Aficionado, contenidas en la Circular Nº 152.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al club Desguace Paris La Algaida FS, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.1 j) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 150 euros.